



Señor
JUEZ CUARTO FAMILIA DE CIRCUITO
VILLAVICENCIO-META.
E. S. D.

Ref.: **PROCESO NULIDAD DE PARTICIÓN**
DEMANDANTE: **HAROLD GARCIA BONILLA**
RADICADO: **5000131100042018-00173-00**
DEMANDADOS: **SANDRA PATRICIA MICAN BECERRA Y OTROS**

CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.831.351 de Villavicencio – Meta, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 248.904 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio, y dirección de notificaciones en la Cra. 31A No. 41B – 150 Quinta Balí, Vía Antigua a Cristo Rey, Tel. 6628102, Telefax. 6628101 – Cel. 311-260-8640, Villavicencio – Meta, y correo electrónico correojudicialch@hotmail.com, apoderado de los señores **ORLANDO MICÁN SANTANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.010, con domicilio y residencia de Villavicencio – Meta, **CLAUDIA YOLIMA MICÁN MEDINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.218.723, con domicilio y residencia de Villavicencio – Meta, **JHON ALEXANDER MICÁN MEDINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.822.696, con domicilio y residencia de Villavicencio – Meta, **ÁLVARO MICÁN SANTANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.583, con domicilio y residencia de Villavicencio – Meta, herederos de la señora VITELINA SANTANA DE MICÁN, y afectados con el proceso de la referencia, con legitimación para comparecer al proceso, contesto la demanda de la referencia:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

DEL 1. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el señor demandante realizó un negocio con la señora VITELINA SANTANA DE MICÁN, mediante una promesa de compraventa, negocio que fue hace más de 20 años, 22 para ser exacto. Sin embargo, no es cierto que el demandante haya pagado la suma contratada, el demandante incumplió el contrato como se expondrá en las excepciones.

DEL 2. ES CIERTO. Se desprende de la observación del folio de matrícula inmobiliaria, la promesa, y las escrituras anexas. Sin embargo, sobre el predio ENTRE RIOS, no se realizó el proceso de venta.

DEL 3. ES CIERTO.

DEL 4. NO ES CIERTO. El predio se le entregó al señor PEDRO JAIME SUAREZ ESCOBAR; de lo demás desconoce los acontecimientos narrados en los hechos, deberá probar el demandante sus dichos.

DEL 5. ES CIERTO.

DEL 6. NO ME CONSTA. Mis poderdantes desconocen tal situación.

DEL 7. PARCIALMENTE CIERTO. Cierto la señora vitelina haya fallecido. Las demás situaciones narradas en este no son ciertas.

DEL 8. PARCIALMENTE CIERTO. Cierto que se vendió el predio ENTRE RIOS al señor Suarez Escobar. Las demás situaciones narradas en este no son ciertas.

DEL 9. NO ES CIERTO. La sucesión cursó su trámite legal, y no se omitió ninguna deuda o pasivo.

DEL 10. NO ES CIERTO. En el proceso civil 50001310300320130021400, que cursó en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Villavicencio, quedó probado que la posesión la tenían los herederos Mican, y estos le entregan a mi mandante. Pretende el señor demandante, lograr decisiones judiciales favorables a sus pretensiones, mediante otros medios judiciales, cuando ha resultado vencido en otras, como el radicado en cita.



DEL 11. PARCIALMENTE CIERTO. Ciertamente la venta del predio ENTRE RIOS, venta lícita con las formalidades de ley al señor Suárez Escobar. Las demás situaciones narradas en este no son ciertas.

OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES.

A LA 1. ME OPONGO. La sucesión se realizó conforme a la norma, hechos, y el debido proceso, no se omitió persona con mejor derecho que los que intervinieron en la sucesión.

A LA 2. ME OPONGO. La sucesión se realizó conforme a las normas, hechos, y el debido proceso, no se omitió persona con mejor derecho que los que intervinieron en la sucesión.

A LA 3. ME OPONGO. La sucesión se realizó conforme a las normas, hechos, y el debido proceso, no se omitió persona con mejor derecho que los que intervinieron en la sucesión.

A LA 4. ME OPONGO. La sucesión se realizó conforme a las normas, hechos, y el debido proceso, no se omitió persona con mejor derecho que los que intervinieron en la sucesión.

A LA 5. ME OPONGO. La sucesión se realizó conforme a las normas, hechos, y el debido proceso, no se omitió persona con mejor derecho que los que intervinieron en la sucesión.

A LA 6. ME OPONGO. La sucesión se realizó conforme a las normas, hechos, y el debido proceso, no se omitió persona con mejor derecho que los que intervinieron en la sucesión.

A LA 7. ME OPONGO. La sucesión se realizó conforme a las normas, hechos, y el debido proceso, no se omitió persona con mejor derecho que los que intervinieron en la sucesión.

A LA 8 (9). ME OPONGO. La sucesión se realizó conforme a las normas, hechos, y el debido proceso, no se omitió persona con mejor derecho que los que intervinieron en la sucesión.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO A DEMANDAR LA ACCIÓN DE NULIDAD DE PARTICIÓN.

Como se puede observar producto de la lectura de la demanda, el señor demandante, conocía de la realización de la sucesión de la señora VITELINA SANTANA DE MICAN, realizada por los HEREDEROS desde el año 2013. Prueba de ello es que incorporó el folio de matrícula inmobiliaria del predio 230-61228 ORIP Villavicencio, Meta, en el proceso policivo que interpuso en el año 2013 contra mi mandante, y posteriormente lo incorporó en el proceso civil 50001310300320130021400, que cursó en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Villavicencio, Meta.

Es decir, desde albores del año 2013 el demandante sabía de la existencia de la sucesión que habían realizado los herederos MICAN, anotación 5 del folio referido, inscrita desde el año 2012 (02.08.12).

Teniendo en cuenta que el demandante conocía que había recaído sobre el bien ENTRE RIOS, entre otros un proceso de sucesión, desde el año 2013, inició el término respectivo para interponer la acción de nulidad, pues el término inicia su computo desde el momento en que el afectado conoce de la realización de la sucesión, fecha en la que supuestamente se le causa un perjuicio por la no incorporación en la misma como supuesto acreedor.

Como argumento, si el término le inicia desde el 2013, el mismo le feneció al demandante en el año 2016, pues según el Código Civil, es de 4 años.

Para probar lo anterior, allegare a su despacho copias del proceso 50001310300320130021400, que cursó en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Villavicencio, Meta, y en el cual obra copia de la querella, ambos procesos interpuestos en el año 2013.

En el **artículo 1740 del Código Civil**, se definen las nulidades:



"ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa."

Más adelante en el **artículo 1741 del Código Civil**, se definen las modalidades de las nulidades:

"ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

En el caso que nos ocupa se trata de una alegada nulidad relativa, aun cuando el demandante no argumenta tal situación.

Sin embargo, en el **artículo 1750 del Código Civil**, se establece el término de prescripción es de 4 años, término para interponer la acción de rescisión, conducente para que se declare la nulidad.

"ARTICULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar, y se debe decretar su prosperita, por estar probada la fecha desde la cual el demandante conocía de la celebración de la sucesión de la señora Vitelina Santana de Mican, lo cual conoce desde el año 2013, cuando conoció el folio de matrícula inmobiliaria 230-61228 ORIP Villavicencio, Meta, el cual incorporó en dos procesos.

A la fecha de presentación de esta demanda habían transcurrido 6 años (2018), y el término máximo para la presentación de la demanda para interrumpir el término es hasta el año 2016, pues el término inició en el año 2013, contando de manera minuciosa, tuvo el 2013, 2014, 2015, y 2016 para presentar la demanda, 4 años desde que conoció el acto (sucesión de la señora Vitelina Santana de Mican).

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

El señor demandante no esta legitimado para presentar esta demanda, con base en dos aspectos jurídicos de relevante importancia para que el señor juez declare la prosperidad de esta acción.

La primera es que no cumple con los requisitos que establece el **artículo 1312 del Código Civil**:

"ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.** Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.



Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, para que una persona pueda promover una sucesión o comparecer a esta, debe, de manera imperativa, ser heredero, cónyuge o acreedor hereditario, para lo cual debe presentar el título de su crédito contra el causante.

Sin embargo, el señor demandante, no es un acreedor hereditario, pues si bien tiene un documento como es la promesa de compraventa suscrita con la señora VITELINA SANTANA DE MICAN, este documento no reúne los requisitos para que sea un título contra el causante, pues dicha promesa no produce efectos jurídicos, no contra el causante, ni contra los herederos, en razón a que esa promesa de compraventa fue incumplida, por lo tanto, en nada sirve para legitimarle su derecho para demandar esta acción, ni para demandar ninguna otra acción, las cuales ya le prescribieron, como son la resolución o rescisión del contrato, pues esta promesa fue hecha hace más de 22 años.

Veamos porque el señor demandante no es acreedor hereditario, y porque el documento no reúne los requisitos de un título ejecutivo, o que inserte un crédito:

La promesa de compraventa suscrita entre HAROLD GARCÍA BONILLA y VITELINA SANTANA DE MICAN, se estipularon varias obligaciones, veamos:

En la cláusula primera: Se acordó la venta de tres inmuebles, el predio CEDRO GRANDE hoy ENTRE RIOS, el predio la ESPERANZA, y el predio LOTE1.

En la cláusula segunda: se pactó como precio la suma de 1.000 millones de pesos.

Hasta este punto, podrá decirse que no se presenta problema alguno, sin embargo, en la forma de pago si, la cual se estipuló así:

*"OCTAVA. - El precio o valor de los inmuebles y los muebles, prometidos en venta se fija en la suma total de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000.00) M. Cte., que el PROMITENTE COMPRADOR pagará a la PROMITENTE VENDEDORA, de la siguiente forma: a) A la firma el presente documento de compraventa, la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) M. Cte., dentro de la cual se recibirá (3) vehículos cuyos precios serán los que tengan en las respectiva concesionarias de Villavicencio y el resto en efectivo; b) La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M. Cte., entre el diez (10) y quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998); c) La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) M. Cte., entre el diez (10) y quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1.999) en la ciudad de Villavicencio; d) La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) M. Cte., entre el diez (10) y quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1.999) en la ciudad de Villavicencio; y, e) El saldo, o sea la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) M. Cte., a la firma de la respectiva escritura, por parte de LA PROMITENTE VENDEDORA a EL PROMITENTE COMPRADOR.--
-----"*

La promesa fue firmada el día 12 de septiembre de 1998.

Veamos entonces si el señor HAROLD GARCÍA BONILLA, cumplió el negocio y la cláusula octava:

El día de la firma debía entregar la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) M. Cte., dentro de los cuales están 3 carros.

Según el reporte de dineros entregados que aporta el demandante, consta que los 3 vehículos (MITSUBISHI 620- TOYOTA BURBUJA – CHEVROLET BLAIZER) sumaban en valor (\$83.000.000), los cuales entregó el día 18 de septiembre de 1998. No el día 12 de septiembre de 1998, no fue a la firma de la promesa, primer incumplimiento, sin embargo, no aportó prueba del traspaso de esos vehículos a la señora VITELINA SANTANA, por lo tanto, no se puede tener el pago con la entrega de los vehículos pues no se puede constatar el hecho con el elemento documental.



Es decir, que para el año 1998 según la promesa de compraventa cláusula octava, HAROLD GARCIA BONILLA debía pagar a VITELINA SANTA DE MICAN la suma de (\$ 367.000.000), sin embargo, la señora VITELINA SANTANA, solo recibió la suma de (\$ 191.000.000), según el reporte de dineros entregados que aporta el demandante, y los recibos en los que consta la firma de la señora VITELINA SANTANA, es decir incumplió nuevamente la cláusula octava.

Para el año 1999 según la promesa de compraventa cláusula octava, HAROLD GARCIA BONILLA debía pagar a VITELINA SANTA DE MICAN la suma de (\$ 300.000.000), sin embargo, la señora VITELINA SANTANA, solo recibió la suma de (\$ 48.000.000), según el reporte de dineros entregados que aporta el demandante, y los recibos en los que consta la firma de la señora VITELINA SANTANA, es decir incumplió nuevamente la cláusula octava.

En el año 2001, según el reporte de dineros entregados que aporta el demandante, HAROLD GARCIA BONILLA entregó la suma de (\$ 41.500.000), fuera del término establecido por la cláusula octava, incumpliendo la misma, y por ende la promesa de compraventa.

Los demás dineros no fueron entregados a la señora VITELINA SANTANA DE MICAN, sino a otras personas, incluso después de que la mencionada señora muere. Es decir, que no cumplió la promesa de compraventa.

Ahora señor juez, si se suman las sumas de dinero reportadas y los soportes de consignación y recibos de caja, de manera general (\$ 278.570.000) más (\$ 399.800.100) más (\$ 284.466.600), suman: (\$ 962.836.700), y debía pagar la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE., incumpliendo la cláusula octava y por ende la promesa de compraventa.

Todo lo anterior para argumentarle y probarle señor juez, que el señor HAROLD GARCIA BONILLA, no esta legitimado para interponer esta acción, y menos para alegar y exigir el cumplimiento de la promesa de compraventa, por lo tanto, no se puede considerar como acreedor hereditario, por tanto, no está llamado a concurrir a la sucesión para reclamar su derecho como lo establece el artículo 1312 del Código Civil.

Es decir, que habiendo incumplido HAROLD GARCIA BONILLA la promesa de compraventa que exhibe y aporta en este proceso, su actitud contractual constituye la recordada excepción ***exceptio rite non adimpleti contractus***.

La promesa de contrato que aporta HAROLD GARCIA BONILLA, es un documento que no cumple los requisitos legales que legitimen su derecho o que de al documento, atributo de título contra el causante, o contra los herederos, los cuales no estaban obligados a incluirlo como acreedor en la sucesión, y a su vez este debió haber demandado con anterioridad la resolución de contrato, pues el contrato de promesa de compraventa, al ser bilateral, lleva envuelta la cláusula resolutoria tácita, la cual debió alegar el demandante, para demostrar el cumplimiento del contrato, que como argumento, y se prueba con sus misma pruebas, no cumplió.

GENÉRICA. Solicito al señor Juez, aplicar el artículo 282 del C.G.P., de probarse los fundamentos y tesis defensiva.

SENTENCIA ANTICIPADA

Con base en el **numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.**, solicito se decrete sentencia anticipada, pues está plenamente probado y argumentada dos situaciones, como son **la prescripción extintiva**, para el presente proceso de la acción de nulidad de partición, y **la falta de legitimación en la causa por activa**. Solicitud que realizo con respeto para que se evite un desgaste judicial y los perjuicios que ya se causan a mi mandante.

PRUEBAS.

Documentales.

1. Las que obren y se aporten en el proceso.

Interrogatorio de parte.



Sírvase señor Juez, se practique interrogatorio de parte:

- A mis mandantes, y al demandante **HAROLD GARCÍA BONILLA**, para que rinda interrogatorio sobre los hechos de esta demanda, la existencia de otros procesos que inició, aspectos del proceso policivo y civil, con el fin de probar que él conocía de la existencia de la sucesión de la señora Vitelina Santana de Mican desde el año 2013, o antes.

Dirección de notificación de los llamados a interrogar en el acápite "NOTIFICACIONES" de la demanda.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO ABOGADO y a mi mandante: Carrera 31A No. 41B – 150 Quinta Balí, Vía Antigua a Cristo Rey, Tel. 6628102, Telefax. 6628101 – Cel. 311-260-8640, Villavicencio – Meta, y correo electrónico correojudicialch@hotmail.com.

Anexo. Poderes otorgados por los señores Mican.

Del despacho del señor Juez,

Con respeto,

CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO
C.C. No. 1. 121.831.351 de Villavicencio – Meta
T.P. No. 248.904 del C.S. de la J.